

# INFORME SOBRE LA CONSULTA DE TRANSPORTISTA SOBRE LA SOLICITUD DE LAS COMERCIALIZADORAS DE VINCULAR LA FECHA DE PUESTA EN SERVICIO DEL GASODUCTO MEDGAZ AL INICIO DEL DEVENGO DE LOS PEAJES



# INFORME SOBRE LA CONSULTA DE TRANSPORTISTA SOBRE LA SOLICITUD DE LAS COMERCIALIZADORAS DE VINCULAR LA FECHA DE PUESTA EN SERVICIO DEL GASODUCTO MEDGAZ AL INICIO DEL DEVENGO DE LOS PEAJES

### 1 OBJETO

El objeto de este informe es expresar la opinión de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) en relación con la consulta planteada por TRANSPORTISTA mediante la presentación de escrito con fecha de entrada en la CNE de 21 de octubre de 2008, donde solicita la opinión de esta Comisión respecto a si es factible vincular la fecha de inicio de prestación de los servicios en la Conexión Internacional Medgaz, en Almería con la fecha de inicio del devengo de los peajes correspondientes al uso de las infraestructuras requeridas en el Sistema gasista español, dada la solicitud realizada por las comercializadoras interesadas.

# 2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

Los puntos concretos sobre los que TRANSPORTISTA establece su consulta son los siguientes:

- ➤ Punto 1: Aceptación por la CNE de vincular la fecha de inicio de los servicios de los contratos de acceso al sistema de transporte y distribución, a la puesta en servicio de las instalaciones del proyecto MEDGAZ, y por tanto el inicio del devengo de peajes e ingresos liquidables.
- ➤ Punto 2: Aceptación de que la fecha a considerar como fecha de puesta en marcha del MEDGAZ será la contenida en el acta de puesta en servicio de las instalaciones del gasoducto MEDGAZ otorgada conforme a lo establecido en el artículo 85 del Real Decreto 1434/2002.
- ➤ Punto 3: Inclusión de un plazo máximo de seis meses que delimite
  19 de febrero de 2009



contractualmente el periodo máximo a considerar para el inicio de la prestación de los servicios y devengo de los peajes. La fecha de inicio sería la que primero se produjera entre la del acta de puesta en marcha de las instalaciones de MEDGAZ y la finalización del plazo de seis meses mencionado.

➤ Punto 4: Confirmación de que la obligación de aportar ingresos liquidables al Sistema gasista derivada de este contrato se empiece a devengar en el momento que se inicie la prestación de los servicios contratados conforme a lo solicitado en los puntos anteriores.

# 3 CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA

Los contratos sobre los que TRANSPORTISTA establece su consulta han de ser los contratos de acceso al sistema de transporte y distribución por la conexión internacional (C.I.) con el gasoducto Medgaz, en la provincia de Almería.

Dicha conexión internacional no podrá comenzar a prestar sus servicios como tal, vehiculando gas por la misma hacia el sistema gasista español, en tanto las instalaciones del gasoducto submarino MEDGAZ junto con todas las instalaciones asociadas, tanto de la parte española como de la parte argelina, no sean puestas en servicio, realizando la conexión física real y directa entre el sistema gasista argelino y el sistema gasista español.

Por tanto, para que haya una conexión física real y directa entre los sistemas gasistas argelino y español, además de la propia puesta en servicio del gasoducto submarino MEDGAZ, se han de poner en servicio, al menos, en la parte argelina, el conjunto de gasoductos que conecten el tramo submarino del gasoducto MEDGAZ con el sistema gasista argelino, y en la parte española el gasoducto Almería-Chinchilla, o, en su defecto, el tramo Almería-Lorca del gasoducto Almería-Chinchilla junto con la conexión de este gasoducto con el sistema gasista español.



Si bien, las citadas conexiones permitirían el inicio del flujo del gas entre el sistema gasista argelino y el sistema gasista español, ello no quiere decir necesariamente que con dichas instalaciones el gasoducto submarino MEDGAZ pueda alcanzar la máxima capacidad prevista de transporte de gas de 8 BCM/año, puesto que adicionalmente puede ser necesario poner en marcha otras instalaciones, tales como estaciones de compresión, otros gasoductos y eventualmente pozos de producción de gas natural junto con sus plantas de tratamiento.

Por tanto, es evidente que hay una significativa cantidad de instalaciones que se han de construir y poner en servicio, tanto en el lado argelino, tramo submarino y tramo español, para que la conexión internacional con el gasoducto MEDGAZ pueda iniciar la prestación de sus servicios y eventualmente alcance el régimen de transporte previsto de 8 BCM/año. La indisponibilidad o ausencia de alguna de las instalaciones indicadas harán que no sea posible el inicio del servicio en la conexión internacional con el gasoducto Medgaz, en la provincia de Almería.

La construcción de las infraestructuras indicadas supone necesariamente la realización de significativas inversiones y compromisos económicos por parte de las partes implicadas: productores de gas, empresas transportistas y comercializadores. Asimismo, dichas inversiones se realizan por las distintas partes al amparo de acuerdos y contratos que prevén su realización en determinados plazos y bajo determinadas condiciones.

Los contratos de acceso al sistema de transporte y distribución español entre los comercializadores y el titular del punto de entrada al sistema de transporte y distribución español por la C.I. de Almería, están regulados y tienen por objeto¹ la contratación por el comercializador de determinadas capacidades de transporte de gas natural por dicho punto de entrada hasta los puntos de salida, la determinación de las condiciones del acceso, la prestación del servicio de aceptación del gas entrante y del servicio de almacenamiento operativo incluido en el peaje de transporte y distribución, todo ello, a cambio de la prestación económica establecida por la regulación, mediante, entre otros, el pago de los peajes correspondientes.

19 de febrero de 2009 4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cláusula 2 del modelo de contrato de acceso al sistema de transporte y distribución establecido el la Resolución de la DGPEyM de 24 de junio de 2002



El caso que plantea TRANSPORTISTA se refiere a la fecha de inicio del devengo de los peajes correspondientes al uso de las infraestructuras requeridas en el Sistema gasista español. A estos efectos, cabe indicar que, el Real Decreto 949/2001 establece la regulación general sobre la retribución de las actividades reguladas, entre las que se encuentran los gasoductos de transporte de la red básica; que el Real Decreto 326/2008 establece la retribución de la actividad de transporte de gas natural para instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008; y que, el artículo 91, de la Ley 34/1998, establece que las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta por la Ley, con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes y cánones que se determinen por el Gobierno.

Se puede indicar, en una primera aproximación, que el inicio del devengo de los peajes se ha de iniciar, al menos, en el momento que se inicia la prestación real del servicio, pero también hay otros factores que pueden modificar la citada fecha y que se han de considerar a la hora de establecer el momento contractual de inicio del devengo de los peajes.

Es una realidad que el inicio del tránsito del gas desde Argelia hacia España será posible cuando todas y cada una de las instalaciones necesarias para dicho tránsito estén construidas y puestas en servicio. La indisponibilidad operativa o el retraso en alguno de los elementos de la cadena de aprovisionamiento en los plazos previstos supondrá la indisponibilidad del conjunto de la cadena. Las indisponibilidades o los retrasos podrán darse tanto en las instalaciones argelinas, como en el tránsito submarino, o en las instalaciones españolas. Por tanto, el inicio del servicio de transporte de gas por la C.I. con el MEDGAZ está sujeto a la incertidumbre derivada de la situación descrita, lo que hace recomendable, para acotar riesgos a cada una de las partes implicadas (transportistas y comercializadores), el establecimiento de un periodo temporal (ventana), dentro del cual quepa esperar que todas las instalaciones necesarias para el inicio del transito del gas natural desde Argelia hacia España están disponibles y en operación.

Como antecedente similar a esta situación, relativo a la determinación del inicio del devengo de los peajes, se ha de mencionar el tratamiento que esta Comisión ha aplicado

19 de febrero de 2009 5



para el caso de los ciclos combinados que inician por primera vez su consumo de gas, mediante la definición en el contrato de acceso del concepto "ventanas de inicio" aplicado para determinar la fecha de inicio del devengo del peaje. La ventana de inicio es un procedimiento que determina la fecha de inicio de la prestación de los servicios de regasificación, en su caso, y transporte y distribución, dentro del periodo de tiempo definido entre una fecha mínima y una fecha máxima acordadas entre las partes.

En la Resolución del Consejo de Administración de la CNE, de fecha 18 de diciembre de 2007, por la que se aprueba la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector gas correspondiente al ejercicio 2002, se indica que:

En relación con las **ventanas de inicio** se presenta una falta de normativa, no regulándose una práctica habitual en los sistemas gasistas, que se venia realizando con anterioridad a la implantación del sistema de liquidaciones.

Se entiende, que la "institución de la ventana", reconocida en los contratos normalizados, es una especie de margen de tolerancia que se da al promotor (inversor) de la central de ciclo combinado, en la fijación de la fecha de inicio de producción eléctrica y por tanto, no se le deben cobrar los peajes hasta que inicie su actividad, siempre que dicho inicio se produzca dentro del periodo de la ventana. Si se superara el margen de los seis meses, entonces si parecería lógico que se facturara desde el final de la ventana, pero nunca desde el inicio, que fue el criterio con el que se ha realizado el ajuste.

Por tanto, respecto a este ajuste por el "efecto ventana" se aceptan las alegaciones de TRANSPORTISTA

Por tanto, esta Comisión considera oportuno aplicar para determinar el inicio del devengo de los peajes aplicables en la C.I. con MEDGAZ el criterio de "ventana de inicio", por simetría con el caso planteado en su momento por TRANSPORTISTA para los ciclos combinados y aceptado por esta Comisión mediante Resolución de 18 de diciembre de 2007.

Con respecto a la duración máxima de la ventana de inicio, se considera que la misma no debe quedar completamente al arbitrio de las partes. Si bien no parece posible en este momento anticipar cuál sería el plazo máximo *razonable* de duración de los períodosventana, sí parece conveniente hacer referencia a los criterios a tenor de los cuales debería establecerse (envergadura y complejidad del proyecto, cuestiones tecnológicas, etc.).



Una determinación lo más precisa posible de la duración máxima de las ventanas de inicio parece recomendar la audiencia de las demás partes interesadas. La consulta formulada al Regulador por parte únicamente de TRANSPORTISTA no parece el cauce adecuado a tal fin.

Dentro de la *ventana de inicio*, la fecha mínima a considerar para el inicio del devengo de los peajes ha de ser la "fecha de puesta en servicio de las instalaciones necesarias".

La "fecha de puesta en servicio de las instalaciones necesarias" será la fecha que resulte más tardía entre las fechas de puesta en servicio de todas y cada una de las instalaciones que componen el conjunto: gasoducto submarino MEDGAZ e instalaciones necesarias para conectar el gasoducto submarino MEDGAZ con el sistema gasista español. Por tanto, será conveniente que las partes implicadas establezcan contractualmente la relación detallada de todas y cada una de las citadas instalaciones necesarias.

La fecha de puesta en servicio de una instalación incluida en el sistema gasista español será la fecha contenida en el acta de puesta en servicio de dicha instalación, otorgada conforme lo establecido en el articulo 85 del Real Decreto 1434/2002. La fecha de puesta en servicio a considerar para el gasoducto submarino MEDGAZ ha de ser la que determine la regulación aplicable, o en su defecto la que determine la propiedad del gasoducto. Hay que tener en cuenta que el gasoducto submarino MEDGAZ tiene la posibilidad de ser puesto en servicio, llenado y presurizado con gas natural, tanto desde el lado español, como desde el lado argelino.

Por tanto, la fecha de inicio del devengo del peaje de transporte y distribución, por el término de reserva de capacidad, a considerar, será la que primero se produzca entre la "fecha de puesta en servicio de las instalaciones necesarias" y la fecha de finalización de la ventana acordada entre las partes siempre y cuando las instalaciones necesarias para conectar el gasoducto submarino MEDGAZ con el sistema gasista español estén puestas en servicio.

A los efectos de la consulta planteada por TRANSPORTISTA, las instalaciones necesarias por parte del sistema gasista argelino se consideran que forman parte del



contrato de aprovisionamiento de gas que ha de circular por el gasoducto MEDGAZ, y, por tanto, no se han de considerar para la determinación de la fecha de inicio del devengo del peaje.

## 4 CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones realizadas y la consulta formulada se concluye lo siguiente:

- Se considera oportuno aplicar para el inicio del devengo de los peajes aplicables en la Conexión Internacional con MEDGAZ el criterio de "ventana de inicio", por simetría con el caso planteado en su momento por TRANSPORTISTA para los ciclos combinados y aceptado por esta Comisión, mediante Resolución, del Consejo de Administración de la CNE, de fecha 18 de diciembre de 2007, por la que se aprueba la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector gas correspondiente al ejercicio 2002.
- Con respecto a la duración máxima de la ventana de inicio, se considera que la misma no debe quedar completamente al arbitrio de las partes. Si bien no parece posible en este momento anticipar cuál sería el plazo máximo razonable de duración de los períodos-ventana, sí parece conveniente hacer referencia a los criterios a tenor de los cuales debería establecerse (envergadura y complejidad del proyecto, cuestiones tecnológicas, etc.).

Una determinación lo más precisa posible de la duración máxima de las ventanas de inicio parece recomendar la audiencia de las demás partes interesadas. La consulta formulada al Regulador por parte únicamente de TRANSPORTISTA no parece el cauce adecuado a tal fin.

 La fecha de inicio del devengo del peaje de transporte y distribución, por el término de reserva de capacidad, para la Conexión Internacional con el gasoducto MEDGAZ, será la que primero se produzca entre la "fecha de puesta en servicio de las

19 de febrero de 2009 8



instalaciones necesarias" y la fecha de finalización de la ventana acordada entre las partes, siempre y cuando las instalaciones necesarias para conectar el gasoducto submarino MEDGAZ con el sistema gasista español estén puestas en servicio..

- La "fecha de puesta en servicio de las instalaciones necesarias" será la fecha que resulte más tardía entre las fechas de puesta en servicio de todas y cada una de las instalaciones que componen el conjunto: gasoducto submarino MEDGAZ e instalaciones necesarias para conectar el gasoducto submarino MEDGAZ con el sistema gasista español. Por tanto, será conveniente que las partes implicadas establezcan contractualmente la relación detallada de todas y cada una de las citadas instalaciones necesarias.
- La fecha de puesta en servicio de una instalación incluida en el sistema gasista español será la fecha contenida en el acta de puesta en servicio de dicha instalación, otorgada conforme lo establecido en el articulo 85 del Real Decreto 1434/2002. La fecha de puesta en servicio a considerar para el gasoducto submarino MEDGAZ ha de ser la que determine la regulación aplicable, o en su defecto la que determine la propiedad del gasoducto. Hay que tener en cuenta que el gasoducto submarino MEDGAZ tiene la posibilidad de ser puesto en servicio, llenado y presurizado con gas natural, tanto desde el lado español, como desde el lado argelino.
- A los efectos de esta consulta, las instalaciones necesarias por parte del sistema gasista argelino para el flujo del gas natural por el gasoducto del MEDGAZ se consideran que forman parte del contrato de aprovisionamiento de gas natural, y, por tanto, no se han de considerar para la determinación de la fecha de inicio del devengo del peaje de transporte y distribución.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.